REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2133

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de PER1 y Provisiones, SRL. representada por PER2

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin

embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de julio de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00248 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al que se adhirió el Procurador General Administrativo contra el Recurso de Revisión interpuesto por el señor PER3 en representación de la empresa PER4 Y PROVISIONES, SRL., en fecha 25 de octubre del 2021, contra la Sentencia número 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, por incumplimiento a las formalidades y requisitos de los artículos

167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario). En consecuencia, ratifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente señor PER5 en representación de la empresa PER4 Y PROVISIONES, SRL., a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA.01378, NCI Num.0030-2017-ETSA-01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del

año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-20I7-ETSA-01378, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA-01378, NCI Num.0030-2017-ETSA.01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que

esta Cuarta Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A qué, la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos… ATENDIDO: A que, el contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente PER10

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así… ATENDIDO: A qué, la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. ATENDIDO: A que, el contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho… ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso

de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 7 8 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente PER4 Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como la Procuraduría General Administrativa han

presentado medio de inadmisión fundado en las inobservancias a los requerimientos del artículo 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario Dominicano), por lo que es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos y luego si fuere necesario sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 8. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los argumentos de la parte recurrente y de los considerandos precedentes, este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la sentencia No. 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00248 de fecha 30 de julio del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por estar conforme a la Ley" (sic).

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la entidad PER1 y Provisiones,

SRL., por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario.

11. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión por los siguientes motivos "… este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la sentencia No. 0030-1647-2021-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión…"(sic).

12. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisible el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta

evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la inadmisibilidad sobre la cual versó la decisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso y a la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran apuntalar las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la admisibilidad del recurso de revisión.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01242
Recurrente: PER1 y Provisiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3KR3-DS6X-780P-C9P7